



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 144

Jueves 15 de Junio de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Serranillos, dotada con el sueldo anual de 2,000 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporación municipal en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 14 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

### Administración principal de hacienda pública de la provincia de Madrid.

Publicada en la Gaceta del 3 de junio actual, número 519 la Real instrucción aprobada por S. M. en 31 del mes anterior para que bajo las reglas y plazos que determina se verifiquen la subastas de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, de los distritos municipales en que no habiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que venza el contrato en fin del presen-

te año, celebrado por los mismos ó por los ayuntamientos que los propios distritos subastaron; esta administración en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción citada, y en la circular de la dirección general de contribuciones de 3 de diciembre para llevarla á efecto, de acuerdo con el Excmo. señor Gobernador de esta provincia, hace saber:

Que habiendo de celebrarse solamente la subasta de los distritos municipales que se hallan en este caso, por no haber vencido el contrato de los recaudadores, y que á continuación se expresan, el día 15 de julio inmediato en el despacho, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador á las doce del mismo día, las proposiciones que hagan los licitadores por el año próximo venidero, y los ayuntamientos por su respectivo distrito, se presentarán en esta administración en pliegos cerrados conforme al modelo que se insertará con la Real instrucción referida para conocimiento de los que se interesen en la subasta, hasta el 14 de julio, día antes del prefijado para la licitación; en inteligencia que se declararán no admisibles las proposiciones que no se hallaren redactadas con sujeción al mismo modelo, y que no se acompañen á ellas la carta de pago ó certificación de haber constituido en la caja general ó en las sucursales el depósito previo de un 5 por 100 ses en metálico ó en las demas efectos del Estado que se designan, del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura el licitador ó ayuntamiento, así como las que designan los premios (que no podrán exceder de los marcados en dicha instrucción) con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que ofreciera para la formación de los repartimientos y matrículas á los ayuntamientos.

Nombres de los distritos municipales.	Importe de un trimestre de las contribuciones por cada uno de ellos.	
	Por territorial.	Por subsidio.

**Partido de Alcalá.**

Locches .....	15,351	1,425	19
Velilla de S. Antonio.....	9,459	435	25

**Partido de Getafe.**

Getafe y Perales del Rio.....	42,614	3,054	5
-------------------------------	--------	-------	---

**Partido de Torrelaguna.**

Lozoyuela .....	4,777	562	23
Mangiron.....	2,459	187	4
Montejo de la Sierra.....	2,705	173	19
Paredes de Buitrago.....	1,784	55	14
Prádena del Rincon.....	1,498	119	14
Robledillo de la Jara .....	2,465	52	32
Serrada.....	642		

**Documento que se cita.**

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

**Artículo 1.º** Los administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los gobernadores, anunciarán al público el 15 de junio de cada año por medio del *Boletín oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

**Art. 2.º** Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

**Art. 3.º** La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador, á las doce del dia 15 de julio siguiente, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

**Art. 4.º** Las proposiciones se presentarán en la administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por ayuntamientos.

**Art. 5.º** Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal, bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3

rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

No será también la que se refiera á una sola contribucion, pues debe compender precisamente á ambas.

**Art. 6.º** A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

**Art. 7.º** La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

**Art. 8.º** Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

**Art. 9.º** Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

**Art. 10.** En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

**Art. 11.** A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, y órdenes posteriores.

**Art. 12.** Dada la hora señalada para el remato no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

**Art. 13.** Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esen-

ciales de las mismas y su clasificación, y la adjudicación interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la junta y por los sujetos en quienes hubiere recaído la adjudicación.

Art. 14. La administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudación respecto á las presentadas por los ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los gobernadores remitirán á la dirección del ramo un ejemplar del Bolentin oficial en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La dirección consultará al gobierno estos expedientes para su aprobación si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses; y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la administración, previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conducción de caudales á las cajas del tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matriculas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de cartereras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciese la

aprobación del gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislación vigente para el servicio de las cajas de depósito.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administración, la cual rendirá cuenta anual de la inversión de los premios y aplicará el sobrete que resultare á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sujeto, pero tiene no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza acompañando á su reclamación el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente está siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligación, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instrucción.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del tesoro, justificándolo con los correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estovieren en instrucción los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva; ya dieren por resultado la cobranza o la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la dirección de 23 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitación pública podrán aspirar á la continuación de sus contratos, y el gobierno concederla ó negarla según lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitación anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposición á estos cargos á empleados del gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.

Núm 1.º

Modelo de proposición general.

D. F. de T.... vecino de.... hace proposición por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de...., bajo el premio de.... por 100 en la primera y .... por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instrucción de 31 de mayo último, y

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

garantizando la presente proposición con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposición hubiere de contener diferentes premios, se espresarán en esta forma:

- Arganda... } A.... por 100 en la territorial, y...
- Morata... } por 100 en la industrial.
- Valdemoro... }
- Gatafo... } A.... por 100 en la primera, y...
- Paris... } por 100 en la segunda.
- Torrejon... }

Y sucesivamente las demas variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

Modelo de proposición parcial para ayuntamientos y particulares.

El ayuntamiento de...., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposición por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instrucción de 31 de mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

- En la territorial..... por 100.
- En la industrial..... por 100.

Firma del presidente. Id. del secretario.

La proposición de particulares, comprensiva también á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Madrid 13 de junio de 1854.—L. Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con superior autorización se subastan en la villa de Pedrezuela las yerbas de primavera y de siego, el domingo 18 del corriente, de diez á doce de la mañana en la casa consistorial de dicha villa y bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto al tiempo del remate.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Practos en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 36 á 51
- Cebada..... de 14 á 16
- Algarrobas... de 26 á 27

Madrid 14 de junio de 1854.